

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 21 de marzo de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour constitutionnelle — Bélgica) — Belgacom SA, Mobistar SA, KPN Group Belgium SA/Estado belga

(Asunto C-375/11) ⁽¹⁾

(Servicios de telecomunicaciones — Directiva 2002/20/CE — Artículos 3 y 12 a 14 — Derechos de uso de radiofrecuencias — Cánones por derechos de uso de radiofrecuencias — Canon único por la atribución y la renovación de derechos de uso de radiofrecuencias — Método de cálculo — Modificaciones de los derechos existentes)

(2013/C 156/09)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour constitutionnelle

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Belgacom SA, Mobistar SA, KPN Group Belgium SA

Demandada: Estado belga

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour constitutionnelle (Bélgica) — Interpretación de los artículos 3, 12, 13 y 14, apartados 1 y 2, de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108, p. 21) — Normativa nacional que impone a los operadores titulares de derechos individuales de uso de frecuencias de telefonía móvil el pago de un canon único en el marco de las autorizaciones de creación y explotación en su territorio de una red de telefonía móvil por un período de quince años — Renovación de los derechos individuales de los operadores — Obligación de que los operadores individuales candidatos a la obtención de nuevos derechos abonen un canon único, fijado mediante subasta, además de los cánones anuales — Procedencia

Fallo

1) Los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), deben interpretarse en el sentido de que no impiden que un Estado miembro imponga a los operadores de telefonía móvil titulares de derechos de uso de radiofrecuencias un canon único, exigible tanto en caso de nueva adquisición de derechos de uso de radiofrecuencias como en caso de renovación de estos últimos y que viene a sumarse a un canon anual de puesta a disposición de las frecuencias, destinado a promover un uso óptimo de los recursos, pero también a un canon que cubre los gastos de gestión de la autorización, a condición de que estos cánones pretendan realmente garantizar un uso óptimo del recurso constituido por las radiofrecuencias, estén objetivamente justificados, sean transparentes, no discriminatorios y proporcionados al fin previsto y tengan en cuenta los objetivos del artículo 8 de la Directiva

2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), extremos que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

Con estas mismas condiciones, puede constituir un método apropiado de determinación del valor de las radiofrecuencias la fijación del importe de un canon único por derechos de uso de radiofrecuencias tomando como referencia, bien el importe del antiguo derecho único de concesión calculado en función del número de frecuencias y de meses sobre los que recaen los derechos de uso de las frecuencias, bien los importes que resulten de las subastas.

- 2) El artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2002/20 debe interpretarse en el sentido de que no impide que un Estado miembro imponga a un operador de telefonía móvil un canon como el que se discute en el litigio principal, a condición de que esta modificación esté objetivamente justificada, se realice de manera proporcionada y haya sido notificada previamente a todas las partes interesadas para permitirles manifestar su opinión, extremos que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente a la vista de las circunstancias del asunto examinado en el litigio principal.
- 3) El artículo 14, apartado 2, de la Directiva autorización debe interpretarse en el sentido de que no impide que un Estado miembro imponga a un operador de telefonía móvil un canon como el que se discute en el litigio principal.

⁽¹⁾ DO C 282, de 24.9.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 11 de abril de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší správní soud — República Checa) — Blanka Soukupová/Ministerstvo zemědělství

(Asunto C-401/11) ⁽¹⁾

[Agricultura — FEOGA — Reglamento (CE) n° 1257/1999 — Ayuda al desarrollo rural — Ayuda al cese anticipado de la actividad agraria — Cesionista no menor de cincuenta y cinco años pero que en el momento de la cesión de su explotación no tiene aún la edad de jubilación normal — Concepto de «edad de jubilación normal» — Legislación nacional que fija una edad de jubilación variable según el sexo y, en el caso de las mujeres, según el número de hijos criados — Principios generales de igualdad de trato y de no discriminación]

(2013/C 156/10)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Nejvyšší správní soud

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Blanka Soukupová

Demandada: Ministerstvo zemědělství

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Nejvyšší správní soud — Interpretación del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos (DO L 160, p. 80), así como de los principios generales de igualdad de trato y de no discriminación — Ayuda al cese anticipado en la actividad agraria, que podrá concederse al cesionista que haya cumplido ya 55 años y no haya alcanzado la edad normal de jubilación en el momento del cese — Concepto de «edad normal de jubilación» — Normativa nacional que fija una edad de jubilación variable en función del sexo y, en el caso de las mujeres, del número de hijos.

Fallo

No es conforme con el Derecho de la Unión ni con sus principios generales de igualdad de trato y de no discriminación determinar la «edad de jubilación normal», en el sentido del artículo 11, apartado 1, segundo guión, del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos, de manera diferente según el sexo de la persona que solicita la ayuda al cese anticipado de la actividad agraria y, en el caso de solicitantes de sexo femenino, según el número de hijos criados por la interesada, con arreglo a las disposiciones del régimen nacional de jubilación del Estado miembro de que se trata referentes a la edad requerida para tener derecho a una pensión de vejez.

(¹) DO C 311, de 22.10.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 21 de marzo de 2013 — Comisión Europea/Buczek Automotive sp. z o.o., República de Polonia

(Asunto C-405/11 P) (¹)

(«Recurso de casación — Ayudas de Estado — Reestructuración de la industria siderúrgica polaca — Concepto de “ayuda de Estado” — Cobro de créditos públicos — Calificación como ayuda de Estado de la falta de solicitud de la declaración de quiebra de la empresa deudora — Criterio del acreedor privado — Reparto de la carga de la prueba — Límites del control jurisdiccional»)

(2013/C 156/11)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: A. Stobiecka-Kuik y T. Maxian Rusche, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Buczek Automotive sp. z o.o. (representantes: J. Jurczyk, radca prawny) y República de Polonia (representante: M. Krasnodębska-Tomkiel, agente)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 17 de mayo de 2011 — Buczek Automotive/Comisión (T-1/08), mediante la cual el Tribunal General anuló parcialmente la Decisión 2008/344/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2007, relativa a la ayuda estatal C 23/06 (ex NN 35/06) concedida por Polonia a favor del productor siderúrgico Grupo Technologie Buczek (DO 2008, L 116, p. 26) — Calificación como ayuda estatal de la falta de solicitud de la declaración de quiebra de la empresa deudora — Error de Derecho en la apreciación de la aplicación por la Comisión del test del hipotético acreedor privado y en el reparto de la carga de la prueba.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión Europea.
- 3) La República de Polonia cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 311, de 22.10.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 11 de abril de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam — Países Bajos) — F.P. Jeltens, M.A. Peeters, J.G.J. Arnold/Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen

(Asunto C-443/11) (¹)

[Seguridad social de los trabajadores migrantes — Artículo 45 TFUE — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Artículo 71 — Trabajador fronterizo atípico en situación de paro total que ha conservado vínculos personales y profesionales en el Estado miembro del último empleo — Reglamento (CE) n° 883/2004 — Artículo 65 — Derecho a prestación en el Estado miembro de residencia — Denegación de pago por parte del Estado miembro del último empleo — Procedencia — Pertinencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de junio de 1986, Miethe (1/85) — Disposiciones transitorias — Artículo 87, apartado 8 — Concepto de «situación que se mantiene»]

(2013/C 156/12)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Amsterdam

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: F.P. Jeltens, M.A. Peeters, J.G.J. Arnold

Demandada: Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen